

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

084-2024-TCE, 086-2024-TCE, 090-2024-TCE

*AUTO DE INADMISIÓN
Causa Nro. 084-2024-TCE*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 084-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h39.-

VISTOS.- Agréguese al proceso: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0317-O de 30 de abril de 2024, dirigido al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal; **ii)** Escrito en una (1) foja, firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 01 de mayo de 2024; **iii)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF de 01 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó trescientas treinta y cinco (335) fojas en calidad de anexos, ingresado por Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha a las 19h20; y, **iv)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**

1. El 30 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó por recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome conjuntamente con su patrocinador, doctor Jairo Caicedo Guerrero; al escrito se adjuntan en calidad de anexos ocho (8) fojas¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien asegura comparecer a este Tribunal, en calidad de "*Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL*", presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia² (en adelante Código de la Democracia) contra los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 043-30-04-2024-SG de 30 de abril de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **084-2024-TCE**, la

¹ Fojas 1-14 vta.

² Correspondiente a: "...4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"

sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 30 de abril de 2024, a las 16h00, en un (1) cuerpo contenido en diecisiete (17) fojas.
5. Mediante auto de 30 de abril de 2024, a las 18h21⁴, el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; y, **ii)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de las resoluciones, informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0317-O de 30 de abril de 2024⁵, el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general de este Tribunal comunicó al señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 082 para las notificaciones respectivas.
7. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual indica dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa⁶.
8. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20⁷, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF de la misma fecha, a través del cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, realiza la entrega del expediente en un total de trescientas treinta y cinco (335) fojas.

II

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

³ Fojas 15-17.

⁴ Fojas 18-19

⁵ Foja 22

⁶ Foja 24

⁷ Fojas 26-360

El escrito presentado en este Tribunal por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, se contiene en los siguientes términos:

9. Indica que comparece como *"Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL"* y amparado en lo dispuesto en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia interpone **"RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL O RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN"**.
10. Manifiesta que el recurso subjetivo contencioso electoral, lo presenta en contra del *"acto administrativo contenido en los memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril del 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M, del 24 de abril del 2024, notificados el 25 de abril del 2024"* suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
11. Señala como antecedentes:
 - Que mediante informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018, de 27 de marzo de 2018, el director nacional de Organizaciones Políticas y el coordinador nacional técnico de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, recomendaron a la presidenta y por intermedio al Pleno del órgano administrativo electoral *"la entrega de clave de acceso al sistema informático para el MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, con ámbito de acción nacional, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente"*.
 - Que mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 5 de abril de 2018, el secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó al ahora recurrente la resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el jueves 5 de abril de 2018.
 - Que el 4 de junio de 2018, se suscribió el *"Acta de entrega recepción de los formularios del MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL "MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL ADN" entregando los FORMULARIOS DE ADHERENTES Y FORMULARIO DE ADHERENTES PERMANENTES "*, entre el secretario general del Consejo Nacional Electoral y el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en su calidad de representante de la mentada organización política.
 - Que con memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio del 2023, el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral ante un pedido realizado por el ahora recurrente, certificó que el *"MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL, AMBITO NACIONAL,*

REPRESENTANTE OSWALDO BOLIVAR ESPINOZA JACOME RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-31-10-2019, ESTADO: SUBSANE REQUISITOS PARA ENTREGA DE CLAVE”.

- Que mediante comunicación de 20 de noviembre de 2023, el abogado del movimiento político ADN, se dirigió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral para solicitarle se dé a conocer “los requisitos que debe subsanar el “MOVIMIENTO ADN ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL”, para continuar con su registro conforme al Código de la Democracia”; y, que el Consejo Nacional Electoral no “*ha dado contestación hasta la presente fecha.*”

12. Basa su “ANÁLISIS JURÍDICO” con fundamento en los artículos 268 y 269 numeral 4 del Código de la Democracia y, señala:

- Que sus derechos constitucionales violentados son el “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la Garantía Básica contenida en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador*”, relativo a la motivación de las resoluciones emitidas por los poderes públicos; e indica que la “*Resolución Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024; y Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024, NO SE ENCUENTRA MOTIVADA (...) En consecuencia la Resolución emitida por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, es NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA*”. (sic)
- Que el Consejo Nacional Electoral inició un proceso de legalización de la organización política “ACCIÓN DEMOCRATICA NACIONAL ADN” contraviniendo el artículo 316 del Código de la Democracia que prohíbe la existencia de dos organizaciones políticas con el mismo nombre ya que el movimiento del ahora recurrente tiene “*vigencia a partir de la resolución PLE-CNE-2-5-4-2018 de 5 de abril de 2018*”, por lo que aduce que tiene “derecho adquirido de las siglas ADN con la denominación Alianza Democrática Nacional” y como tal son los primeros, puesto que “*Acción Democrática Nacional nace en el 2022, que en su momento oportuno como Representante de ADN se impugnó ante el CNE sin tener respuesta cayendo en franca violación a nuestro derecho de petición consagrado en la CRE*”.
- Que el acto administrativo impugnado violó los artículos 76 numeral 1 (cumplimiento de las normas y derechos de las partes por parte de las autoridades); artículo 82 (derecho a la seguridad jurídica) de la Constitución de la República; así como el artículo 316 (inscripción del nombre, símbolo de las organizaciones políticas) del Código de la Democracia; además cita y transcribe el artículo 66 numeral 23; artículo 83 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 9 y 12; artículo 168 numeral 6; artículo 169; artículo 221 numeral 1; y, artículo 226 de la Constitución; artículos 2, 14, 17, 22, 207 del Código Orgánico

Administrativo; y, artículo 28 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

13. Solicita como "PETICIÓN CONCRETA",

"(...) se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024; y CNE-DNOP-2024-0991, del 24 de abril del 2024, notificado el 25 de abril del 2024 (...) y se disponga al Consejo Nacional Electoral de paso a la entrega de clave y recolección de firmas al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRATICA NACIONAL". (sic)

- 14.** Respecto de las pruebas que anuncia, solicita se dirija atento oficio al Consejo Nacional Electoral con el fin de que remita copia certificada de los siguientes documentos: **i)** Informe Nro. 045-DNOP-CNE-2018 de 27 de marzo de 2018 suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE; **ii)** oficio Nro. CNE-SG-2018-001148-OF de 05 de abril de 2018; **iii)** resolución Nro. PLE-CNE-2-5-4-2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 5 de abril de 2018; acta de entrega-recepción de los formularios de adhesión; **iv)** memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2599-M de 26 de julio de 2023 suscrito por el director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **v)** contestación efectuada por el Consejo Nacional Electoral al escrito de 20 de noviembre de 2023 suscrito por el abogado del movimiento ADN en el que se solicitó se haga conocer los requisitos a ser subsanados por dicho movimiento.

III CONSIDERACIONES

- 15.** El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, manifiesta que interpone ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral amparado en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0991, ambos de 24 de abril de 2024, suscritos por el abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y notificados al ahora recurrente el 25 de abril del 2024.
- 16.** Si bien el recurrente especifica en su escrito la causal en la que fundamenta su recurso, es necesario precisar que el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia atañe a la "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas", cuyo trámite por sorteo, corresponde a un juez sustanciador y la resolución final recae en el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en una sola instancia.

17. Por tanto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome.
18. Dicho esto, de la revisión del escrito, se verifica que la pretensión del recurrente gira en torno a dos puntos: **1)** que se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, CNE-DNOP-2024-0991 de 24 de abril del 2024 suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; y, **2)** que este Tribunal disponga al Consejo Nacional Electoral dé paso a la entrega de la clave y recolección de firmas al Movimiento Alianza Democrática Nacional.
19. Al respecto, precisa indicar que si bien el Tribunal Contencioso Electoral tiene la obligación de dar cumplimiento a la norma constitucional de garantizar el acceso a la justicia⁸, las partes procesales tienen también el deber de encausar sus pretensiones de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley, ya que cada procedimiento tiene sus reglas particulares; por ello, los peticionarios deben adecuar el escrito que contiene el recurso a los procedimientos y requisitos determinados en el ordenamiento jurídico.
20. Por otra parte, el legislador ha previsto que la negativa y aceptación de inscripción de organizaciones políticas tiene una única instancia; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral que emane del Consejo Nacional Electoral que genere perjuicio a los sujetos políticos y que no tenga un procedimiento previsto en el Código de la Democracia, se enmarca en la causal 15 del artículo 269 ibídem, situación que encajaría en el presente caso.
21. Al sustentar el recurso en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia, se comprueba que el medio de impugnación interpuesto ante este órgano de justicia electoral no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que es incompatible con el propósito del recurso, ya que, por un lado, el recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M; y, CNE-DNOP-2024-0991 de 24 de abril del 2024, notificados el 25 de abril del 2024 al ahora recurrente en los que se indica que la organización MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL *"no se encuentra reconocida, registrada ni en proceso de inscripción"*; y por otro, que se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega de la clave y recolección de firmas de dicho movimiento político.

⁸ "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

22. Por tanto, al corresponder a este Tribunal la resolución de la presente causa, conforme se ha dejado indicado en el párrafo 17 *ut supra* del presente auto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el recurrente ha equivocado el procedimiento para sustanciar el presente recurso subjetivo contencioso electoral cuyo error en la determinación del procedimiento que debe darse a la causa no es subsanable.
23. Además, este Tribunal observa que el recurrente pretende: **i)** que el Consejo Nacional Electoral atienda su petición y entregue la clave para iniciar los trámites para el registro; y, **ii)** que este Tribunal verifique la inscripción de otra organización política, con lo cual se comprueba una incompatibilidad de pretensiones por parte del peticionario, así como una inconsistencia en el recurso presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, evidenciándose el cumplimiento del presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que, en similar texto, disponen:

(...) Serán causales de inadmisión las siguientes:

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 083

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /

dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



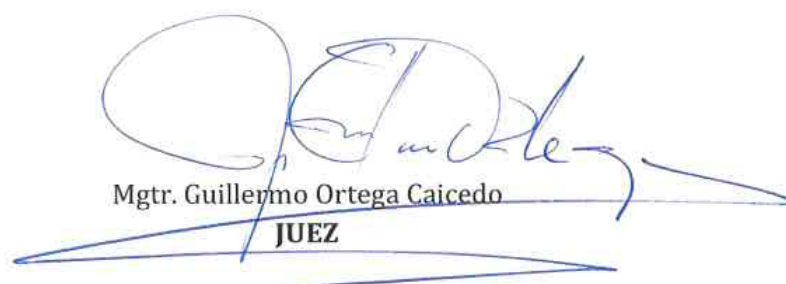
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)

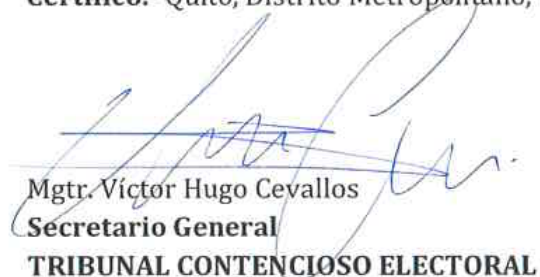


Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.



Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 084-2024-TCE

VOTO SALVADO
(DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA)

AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 084-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2024.- Las 16h39.-

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expresamos respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, nos permitimos disentir:

ANÁLISIS JURÍDICO

1. El artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce entre las garantías básicas del derecho a la defensa, a aquella relativa a: “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En materia electoral, esta garantía encuentra su desarrollo en lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República al establecer, entre las competencias asignadas al Tribunal Contencioso Electoral, aquella relativa a: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”. Esta norma es ratificada, en su tenor literal, por el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; en adelante, simplemente “Código de la Democracia”.
2. De la revisión de la norma transcrita, es claro que las competencias confiadas al Tribunal Contencioso Electoral, por parte de la Constitución y el Código de la Democracia se circunscriben al control sobre la juridicidad de actos administrativos y resoluciones que dictare el Consejo Nacional Electoral. Ante el silencio del Código de la Democracia, en cuanto a la definición de “*acto administrativo*”, corresponde aplicar, como norma supletoria, el Código Orgánico Administrativo, en atención a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de la Democracia¹.
3. El artículo 98 del Código Orgánico Administrativo define al acto administrativo como:

¹ Código de la Democracia, artículo 384. - Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

"(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo". En oposición, el artículo 120 del mismo cuerpo normativo define a los actos de simple administración como: "... toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta".

4. Entre las diferencias esenciales que existe entre un acto administrativo y un acto de simple administración, se encuentra aquella relativa a los efectos jurídicos que producen; en el caso de los actos administrativos, los efectos jurídicos se dirigen al administrado de manera directa: crean, modifican o extinguen derechos subjetivos; de lo que se infiere que los actos administrativos sean autoejecutables, por estar dotados de autotutela administrativa. A diferencia de los actos administrativos, los actos de simple administración constituyen actos internos de mera gestión, por lo que no cuentan con la aptitud jurídica para generar efectos en los derechos de los administrados, toda vez que dependen de que la autoridad competente para emitir el acto administrativo, acoja estos criterios y emita la resolución correspondiente; caso en el cual se contaría con un acto administrativo susceptible de ser recurrido. Por lo tanto, dado que los actos de simple administración no crean, modifican ni extinguen derechos, no pueden ser materia de control jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Dentro del caso materia de estudio, la parte recurrente esgrime como "petición concreta" lo siguiente:

"(...) solicitamos que se revoque el acto administrativo contenido en los memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M, del 24 de abril de 2024, notificado el 25 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M, de 24 de abril de 2024, notificado el 25 de abril del 2024, por los cuales el Director Nacional de Organizaciones Políticas notifica: 'Con lo antes expuesto, se concluye que la organización MOVIMIENTO ADN, ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, no goza de los derechos y obligaciones que se desprenden de una organización política legalmente reconocida, por lo que el Consejo Nacional Electoral no puede atender las solicitudes de cambio o registro de miembros de la directiva nacional de una organización política que no está reconocida, registrada, ni en proceso de inscripción.' ;y, se disponga al Consejo Nacional Electoral dé paso a la entrega de clave y recolección de firmas al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL".

6. De la pretensión planteada por el compareciente, se desprende que el recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto dos memorandos que, por su naturaleza, constituyen actos de simple administración; lo cual se confirma al constatar que los mentados memorandos están suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas; es decir, por un servidor electoral que no ejerce autoridad administrativa en la materia; y que por lo tanto, no puede emitir actos administrativos, sino solamente actos de simple administración, que no son susceptibles de ser recurridos ante la jurisdicción contencioso electoral. En definitiva, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver sobre la juridicidad de actos internos de simple administración, emitidos por las direcciones del Consejo Nacional Electoral.
7. En este orden de ideas, el artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece, entre las causales de inadmisión, a aquella relativa a la *Incompetencia del órgano jurisdiccional*. En tal sentido, si bien concurrimos en lo relativo a la procedencia de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emita un auto de inadmisión dentro de la presente causa, nos separamos del criterio de la mayoría de miembros de este órgano jurisdiccional, en tanto hemos concluido que la causal por la que corresponde inadmitir a trámite el recurso, materia de análisis, no es el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (pretensiones incompatibles); sino el numeral 1 del mismo artículo (Incompetencia del órgano jurisdiccional).

Por los argumentos expuestos considero que el Tribunal Contencioso Electoral debió resolver lo siguiente:

PRIMERO: INADMITIR a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Disponer el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 083

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.05.10
19:18:07 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M. 10 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
Causa Nro. 084-2024-TCE**AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**
CAUSA Nro. 084-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.- Las 15h49.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome conjuntamente con su patrocinador, abogado Eduardo Rivera Azansa, al que adjunta en calidad de anexos dos (2) fojas, documentos ingresados por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de mayo de 2024, a las 15h53; **ii)** Memorando Nro. TCE-WO-2024-0092-M de 16 de mayo de 2024, mediante el cual, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal, certifique los nombres de los señores jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver el recurso horizontal de ampliación y aclaración presentado por el recurrente en la presente causa; **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024- 0088-M de 16 de mayo de 2024, a través del cual, el secretario general certifica lo solicitado por el juez sustanciador; con el referido documento, incorpora al expediente las copias certificadas de la Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación en las funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir de las 12h00 del 15 de mayo, al 20 de mayo de 2024, por la participación del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal, en la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE por las Elecciones Presidenciales en República Dominicana; del Memorando Nro. TCE-SG-2024-0415-M de 15 de mayo de 2024 y del escrito de 15 de mayo de 2024 remitido a este Tribunal por el abogado Richard González Dávila.

I.
ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó por recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien aseguró comparecer en calidad de "Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL" conjuntamente con su patrocinador, doctor Jairo Caicedo Guerrero, al que se adjuntó en calidad de anexos ocho (8) fojas¹.
2. Mediante el referido escrito el recurrente presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², contra los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024,

¹ Fojas 1-14 vta.

² Correspondiente a: "...4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas"

suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; cuyas pretensiones se contenían en que: **1)** se atienda su petición y entrega de claves para iniciar los trámites para el registro del Movimiento Político Alianza Democrática Nacional; y, **2)** que el Tribunal Contencioso Electoral verifique la inscripción de otra organización política.

3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo No. 043-30-04-2024-SG de 30 de abril de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **084-2024-TCE**, la sustanciación de ésta correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 30 de abril de 2024, a las 16h00, en un (1) cuerpo contenido en diecisiete (17) fojas.
4. Mediante auto de 30 de abril de 2024, a las 18h21⁴, el juez sustanciador de la causa, dispuso que en el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación: **i)** el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, **ACLARE Y COMPLETE** su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece; y, **ii)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de las resoluciones, informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con los Memorandos Nros. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
5. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual indicó dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa⁵; y, señaló que comparecía por sus propios y personales derechos.
6. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20⁶, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF de la misma fecha, en el que, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional

³ Fojas 15-17.

⁴ Fojas 18-19.

⁵ Fojas 24.

⁶ Fojas 26-360.

Electoral, realizó la entrega del expediente en un total de trescientas treinta y cinco (335) fojas.

7. El 10 de mayo de 2024, a las 16h39 la y los señores jueces, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictaron auto de inadmisión en la presente causa; en tanto que el doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga, emitieron voto salvado⁷.
8. El 15 de mayo de 2024, a las 15h53, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, "Director Nacional de Alianza Democrática Nacional ADN" y su abogado patrocinador, al que adjuntó en calidad de anexos dos (2) fojas, mediante el cual y, amparado en lo que dispone el artículo 274 del Código de la Democracia, interpone *"recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 10 de mayo de 2024 (...) "*⁸.

II

ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

9. El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
10. Por su parte, el numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
11. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
12. En este contexto, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió el auto de inadmisión dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta por el peticionario.

2.2. Legitimación activa

13. El señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, es parte procesal en la presente causa, al interponer ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral. Por tanto, cuenta con legitimación activa para presentar la presente petición.

⁷ Fojas 364-367 vta.; y, 368-369 vta.

⁸ Fojas 375-377.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso horizontal

14. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".
15. El auto de inadmisión fue notificado al ahora recurrente, el 10 de mayo de 2024, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral⁹.
16. El recurso horizontal fue ingresado por Secretaría General de este Tribunal, el 15 de mayo de 2024, a las 15h53, siendo oportuna su interposición, toda vez que la presente causa se sustanció en término.

III

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

17. El recurrente señala en su escrito lo siguiente:

"(...) Mediante auto resolutorio de fecha 10 de mayo del 2024, se me hace conocer que el pleno del TCE ha resuelto inadmitir el recurso interpuesto por el compareciente porque el recurrente a inadecuado el procedimiento y que es un acto insubsanable y que dispone que una vez ejecutoriado el auto se archive el proceso, por lo que amparado en el Art. 274 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador interpongo recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el día 10 de mayo del 2024, a fin de que se amplíe y aclare, en el sentido de que una vez ejecutoriado el auto dictado por su Autoridad el día 10 de mayo de 2024, se archive el proceso Contencioso Electoral y se remita el proceso al inferior conforme lo dispone el inciso final del Art. 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...) "(sic en general)

IV

ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

18. El Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que la aclaración y la ampliación de una sentencia o un auto que pone fin al procedimiento, tienen como finalidad, en el primer caso, dilucidar los puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia o del auto; y, en el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en ellos.
19. La petición formulada por el ahora recurrente, conforme se indica en el párrafo 17 *ut supra*, radica en que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictó el auto

⁹ Foja 374 y vta.

de inadmisión de 10 de mayo de 2024 amplíe y aclare el mismo *"en el sentido de que una vez ejecutoriado el auto dictado por su Autoridad el día 10 de mayo de 2024, se archive el proceso Contencioso Electoral y se remita el proceso al inferior conforme lo dispone el inciso final del Art. 245.4 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia (...)"*

20. Como se puede apreciar, el ahora recurrente en su escrito no solicita la aclaración de algún contenido del auto que, a su parecer, fuere oscuro o que genere dudas; así como tampoco requiere ampliación sobre un tema que, igualmente a su criterio, este Tribunal haya dejado de resolver.
21. Por el contrario, solicita el recurso de ampliación y aclaración sobre un aspecto de procedimiento que es el **archivo** de una causa, el cual, en materia procesal opera cuando la sentencia o el auto emitido (como es el presente caso), se encuentra ejecutoriado, es decir, cuando produce el efecto jurídico de cosa juzgada.
22. Por otra parte, el artículo 245.4 del Código de la Democracia, refiere a las causales de inadmisión, cuyo numeral 3 fue aplicado para resolver la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ahora recurrente y cuya consecuencia jurídica es la finalización del proceso contencioso electoral conforme lo señala el inciso final de la norma legal invocada, sin que sea susceptible de remisión al juez inferior, como erróneamente lo interpreta el peticionario.
23. Por lo expuesto, la ampliación y aclaración solicitada por el compareciente deviene en improcedente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el recurso horizontal de ampliación y aclaración interpuesto por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, respecto del auto de inadmisión dictado el 10 de mayo de 2024.

SEGUNDO.- DISPONER al secretario general de este Tribunal que una vez notificado el presente auto sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de este auto:

3.1. Al recurrente, señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en las direcciones electrónicas: espinozatechnology@hotmail.com / jairo.caicedo00@gmail.com señaladas para el efecto; y en la casilla contencioso electoral Nro. 082.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /

dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec /
noraguzman@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

CUARTO.- TÓMESE en consideración la autorización conferida por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en favor del abogado Eduardo Rivera Azansa.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- CONTINÚE actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.05.21
18:56:44 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ
(VOTO SALVADO)

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado
digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024.



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Mgtr. Víctor Hugo Cevallos
Secretario General
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa Nro. 084-2024-TCE
(Voto Salvado)

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
(VOTO SALVADO)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2024, 15:49. - **VISTOS.**

ANTECEDENTES. -

1. El 30 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, en calidad de *"Representante del Movimiento ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL"*, conjuntamente con su patrocinador, doctor Jairo Caicedo Guerrero; presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ contra los memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral².
2. El 30 de abril de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 084-2024-TCE, radicándose la competencia en el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³. El expediente de la causa ingresó al despacho del referido juez, el 30 de abril de 2024.
3. El 30 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación⁴, el juez sustanciador de la causa, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo determinado en el mismo numeral del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es, que acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece. Dispuso además al Consejo Nacional Electoral, en el mismo término, en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado, relacionado con el proceso de inscripción o registro del Movimiento Alianza Democrática Nacional ADN y con

¹ **Art. 269.-** (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 120 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- *Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".*

² Expediente fs. 1-14.

³ Expediente fs. 15-17.

⁴ Expediente fs. 18-19

los Memorandos Nro. CNE-DNOP-2024-0990-M de 24 de abril de 2024; y, Nro. CNE-DNOP-2024-0991-M de 24 de abril de 2024, suscritos por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

4. El 01 de mayo de 2024, a las 10h44, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome y su abogado patrocinador, a través del cual, afirma dar cumplimiento a la providencia dictada el 30 de abril de 2024 por el juez sustanciador de la causa⁵.
5. El 01 de mayo de 2024, a las 19h20⁶, se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2024-2154-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, realiza la entrega del expediente solicitado en auto de 30 de abril de 2024.
6. El 10 de mayo de 2024, con voto de mayoría, los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y doctor Ángel Torres Maldonado, negaron el recurso de apelación planteado y ratificaron el auto de inadmisión; los jueces doctor Fernando Muñoz Benítez; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, salvaron su voto en la referida sentencia.
7. El 15 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, quien compareció como "Director Nacional de Alianza Democrática Nacional ADN" y su abogado patrocinador, al que adjuntó anexos en dos (2) fojas, con el cual interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración del auto dictado el 10 de mayo de 2024.

ANÁLISIS JURÍDICO. -

8. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

9. De manera similar, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

⁵ Expediente fs. 24.

⁶ Expediente fs. 26-360

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

10. Por habernos alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y al haber emitido voto salvado en la presente causa, no nos corresponde pronunciarnos respecto al fondo del recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el señor Oswaldo Bolívar Espinoza Jácome, director nacional de Alianza Democrática Nacional ADN y su abogado patrocinador.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.05.21
18:55:39 -05'00'



JOAQUÍN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M. 21 de mayo de 2024.



VÍCTOR HUGO
CEVALLOS GARCÍA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 084-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiún (21) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión (voto de mayoría y voto salvado) de 10 de mayo de 2024 (12 fojas); ampliación y aclaración (voto de mayoría y voto salvado) de 21 de mayo de 2024 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 084-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 086-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 086-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM), por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 282 numeral 3 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora concluye que la conducta denunciada no se adecúa a la infracción electoral acusada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 30 de julio de 2024, a las 10h13.

VISTOS.-Agréguense a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0103-M, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral².
- c) Correo electrónico de 22 de julio del 2024 recibido desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: ***"Ratificación de comparecencia causa 086-2024-TCE"***³.

I. Antecedentes

1. El 06 de mayo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 282 numeral 3 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.
2. El 07 de mayo de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 086-2024-TCE⁵.

¹ Fs. 322-328 vuelta.

² Fs. 329.

³ Fs. 331-332.

⁴ Fs. 1-65. / Fs. 67-80.

⁵ Fs. 81 -83 vuelta.

3. El 13 de mayo de 2024, admití a trámite la denuncia presentada, ordené citar a la compañía presuntamente infractora, concedí el término de (05) cinco días para que conteste la denuncia; y, convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos⁶.
4. El 17 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa⁷.

II. Jurisdicción y competencia

5. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en los artículos 70, numerales 5 y 13 y 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

6. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 282 numeral 3 del Código de la Democracia.
7. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la denunciante cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

8. Según el artículo 304 de la LOEOP y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años.
9. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 06 de mayo de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral, por hechos presumiblemente ocurridos durante las Elecciones Seccionales y Elección de

⁶ Fs. 85-89.

⁷ Fs. 322-328 vuelta.

Consejeras y Consejeros para el Consejo de Partición Ciudadana y Control Social 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

10. En primer lugar, la legitimada activa señala que el hecho denunciado se lo atribuye al medio de comunicación Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), por haber hecho caso omiso a la prohibición de difundir publicidad electoral en periodo de silencio electoral.
11. Dicho esto, pasa a exponer los fundamentos de su denuncia, para lo cual transcribe varias normas del ordenamiento jurídico y, en lo pertinente, señala que *“mediante el documento denominado ‘Matriz de Control y Observación’, de monitoreo de medios de comunicación (...) reportó la transmisión de un spot publicitario en el período de silencio electoral, por el medio de comunicación Radiodifusora Sabormix S.A., 99.3 MHz, de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, el día sábado 04 de febrero de 2023, a las 00h11”*.
12. A continuación, la denunciante indica que, una vez receptado el reporte, se solicitó información a la compañía presuntamente infractora. Posterior a ello, mediante memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-1088-M de 20 de septiembre de 2023 se puso en conocimiento el hecho sucedido y el informe técnico Nro. CNE-DNFCGE-0050-I, en el cual se determinó el incumplimiento de la Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM).
13. La denunciante puntualiza que la compañía incurrió en la infracción denunciada, debido a que *“conforme a la factura número 002-001-000002506, se puede evidenciar que el contrato fue celebrado para la difusión de propaganda electoral (...) para el periodo del 03 de enero de 2023, hasta el 02 de febrero de 2023 (...) sin embargo, se ha evidenciado que la mencionada compañía difundió propaganda electoral el día 04 de febrero de 2023, a las 00h11, mientras regía el silencio electoral”*.
14. Agrega que, los hechos relatados demuestran que el medio de comunicación no dio cumplimiento a la normativa relacionada con la propaganda y publicidad electoral que disponen que cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de publicidad electoral.
15. Expuesto aquello, la denunciante aduce que *“los agravios que causan los hechos relatados son por demás violatorios de la norma, puesto que la norma*

constitucional y legal ordena los sujetos políticos, actores políticos y medios de comunicación que actúan en democracia dentro de un proceso electoral, deben cumplir y respetar la normativa electoral en todo su contexto, medios de comunicación que actúan en democracia dentro de un proceso electoral, deben cumplir y respetar la normativa electoral (...) la Radiodifusora Sabormix S.A (la Radio Redonda), 99.3 MHz, al haber transmitido y difundido una publicidad electoral fuera de los periodos autorizados (...) no cumplió con su obligación de respetar la normativa”.

16. Finalmente, la denunciante transcribe varias normas, anuncia su prueba documental y solicita que, toda vez que la compañía denunciada ha adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 282 del Código de la Democracia, se aplique la sanción máxima que establece la ley.

De la parte denunciada

17. La compañía Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM) manifiesta que “[r]esulta fuera de toda lógica que se pretenda sancionar por supuestamente difundir propaganda ‘campaña electoral’ con un informe técnico que afirma que la supuesta difusión se llevó a cabo **luego de haberse terminado** la campaña electoral”. (énfasis en el original)
18. Argumenta que los conceptos de propaganda electoral y publicidad electoral no se han desarrollado en la denuncia presentada, ni se ha señalado la pertinencia de las definiciones con las conductas antijurídicas que se pretende atribuir a la compañía denunciada.
19. Sostiene que existen otros conceptos técnicos que también se confunden: transmisión y retransmisión. En este sentido señala que “[l]a programación de nuestra estación radial (...) inicia a las 06h00 y termina las 21h00, luego de lo cual, se REPRISSAN o se RETRANSMITEN los programas hasta las 06h00 del día siguiente, de forma íntegra pues modificar el sistema de transmisión resulta imposible y generaría exagerados gastos a la empresa”.
20. Agrega que el artículo 19 del Reglamento de Promoción Electoral señala que la difusión de publicidad electoral en programas retransmitidos no está prohibida cuando existe una orden de publicidad o pauta aceptada por el Responsable del Manejo Económico e indica “NO se confirma ni se desvirtúa la aceptación o no del Responsable del Manejo Económico para el caso de la conducta supuestamente antijurídica”.

21. Finalmente, la legitimada pasiva solicita que se rechace la denuncia presentada y anuncia su prueba documental.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

22. El 17 de julio de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 086-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** la doctora Betty Báez Villagómez, patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **ii)** los abogados Eddy López Quezada y Christian Alberto Hernández Yunda, en calidad de procuradores judiciales de la señora Andrea Geovanna Hidalgo Blum, gerente general de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A; y, **iii)** el doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, defensor público asignado para el caso.
23. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación colgada en el canal institucional del TCE en YouTube.

VII. Análisis del caso

24. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
25. En su denuncia, la legitimada activa señala que la compañía denunciada, Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), difundió propaganda electoral el 04 de febrero de 2023, a las 00h11, mientras regía el silencio electoral.
26. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral, en el numeral 3 del artículo 282 del Código de la Democracia.
27. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia del hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado.
28. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del RTTCE señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto

afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

29. El reglamento en referencia regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
30. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
31. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que hayan sido anunciadas y practicadas en debida forma; y, que además, sean pertinentes para demostrar la materialidad de la infracción.
32. Dicho esto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
 - 32.1. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-11-22-11-2019 de 22 de noviembre de 2019, en la cual se establece la competencia del Consejo Nacional Electoral para controlar la propaganda y gasto electoral de las organizaciones políticas.
 - 32.2. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, mediante la cual se convocó al proceso electoral “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.
 - 32.3. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-22-11-2022, en la que se calificó como proveedor de promoción electoral al medio radial La Redonda Guayas cuyo representante legal a esa fecha era el señor Jalal Husayn Dubois Sánchez.
 - 32.4. Matriz de control y observaciones, la cual reportó una presunta infracción electoral, por la difusión de publicidad electoral en el día del silencio electoral, la misma que fue presuntamente transmitida en el medio de comunicación Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), de la ciudad de Guayaquil, en la provincia de Guayas, el día 04 de febrero de 2023, a las 00h11.
 - 32.5. Reproducción de un spot publicitario que según la denunciante fue transmitido el día 04 de febrero de 2023, a las 00h11, por el medio

- de comunicación Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM).
- 32.6.** Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0012-O de 23 de febrero de 2023, remitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con el cual solicitó al representante legal de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A.(La Radio Redonda 99.3 FM), la justificación de la publicidad objeto de la presente denuncia.
- 32.7.** Original del Oficio S/N, de 02 de marzo de 2023, suscrito por el señor Jalal Husayn Dubois Sánchez, representante legal y gerente general de la compañía Radiodifusora S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM), en contestación al oficio referido *ut supra*.
- 32.8.** Materialización de la “orden de Transmisión de radio” emitido por el Grupo Corporativo Herrera, a favor de los señores Radiodifusora SABORMIX S.A – RADIO REDONDA GUAYAQUIL con RUC Nro. 1791766431001, por un valor de (USD. 13.305,60) TRECE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 60/100 DÓLARES UNIDOS DE NORTE AMÉRICA.
- 32.9.** Factura Nro. 002-001-000002506.
- 32.10.** Informe técnico Nro. CNE-DNFCGE-0050-I de 11 de septiembre de 2023, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- 32.11.** Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0865-M de 19 de septiembre de 2023, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- 32.12.** Memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-1088-M de 20 de septiembre de 2023, suscrito por el coordinador nacional técnico de Participación Política quien remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral el expediente de la presunta infracción del medio de comunicación Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM).
- 33.** Por su parte, la parte denunciada, como prueba de descargo, practicó los siguientes elementos:
- 33.1.** Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, en la que se estableció que el período de campaña de las Elecciones Seccionales de 2023 concluyó el 02 de febrero de 2023.
- 33.2.** Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-0050-I de 11 de septiembre de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE.

- 33.3.** Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2024-0424-M, en el que se señala que el Consejo Nacional Electoral no solicitó la suspensión inmediata de la difusión de la publicidad al medio de comunicación.
- 33.4.** Certificación del listado de medios de comunicación que se monitorearon para el proceso electoral convocado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022.
- 34.** Del acervo probatorio, esta juzgadora considera que se han probado los siguientes hechos: **a)** el 04 de febrero de 2023, a las 00h11, se difundió el siguiente mensaje *"Soy Santiago Becdach, abogado de treinta y cuatro (34) años, soy un ciudadano como tú, aprendí a ganarme la vida con esfuerzo he sido desde comerciante informal hasta gerente de una empresa, lucho a diario para hacer valer sus derechos porque conozco tus necesidades voy a exigir protección para quienes denuncien la corrupción he impulsaré para que el consejo llegue hasta tu comunidad, estoy para servirte vota por mí en la lista de hombres, casillero 14, elige por ti, por tu futuro, por Ecuador, CNE"; b)* el 23 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral solicitó al representante legal de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A. (LA Radio Redonda 99.3 FM), la justificación de la transmisión de la publicidad referida en el literal previo; **c)** el 02 de marzo de 2023, la Radiodifusora Sabormix S.A. (La Radio Redonda 99.3 FM) dio contestación al oficio y señaló que el anuncio se dio en el marco de una retransmisión o reprise de su contenido radial; **d)** el período de campaña electoral de las Elecciones Seccionales 2023 concluyó el 02 de febrero de 2023; y, **e)** el Consejo Nacional Electoral no solicitó la suspensión inmediata de la difusión de la publicidad electoral, conforme el memorando de 10 de julio de 2024.
- 35.** Dicho, esto corresponde pasar a verificar si los hechos descritos previamente se enmarcan en la infracción electoral denunciada por la legitimada activa, de forma específica, aquella tipificada en el numeral 3 del artículo 282 del Código de la Democracia, que señala que:
- Art. 282.- Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, incluyendo a los de carácter digital y serán sancionados con la suspensión de la publicidad en dicho medio y una multa desde veinticinco salarios básicos unificados hasta doscientos cincuenta y cinco salarios básicos unificados, e inclusive con la suspensión del medio de comunicación hasta por (6) seis meses si reincidiere, en los siguientes casos: (...)*
- 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley.*
- 36.** De la lectura de la norma transcrita se constata que los elementos de la infracción electoral son los siguientes: **i)** sujeto activo, los medios de

comunicación; **ii)** verbo rector, incumplir con las disposiciones referentes a propaganda electoral; y, **iii)** elemento objetivo, o desarrollo del verbo rector, que el incumplimiento se haya efectuado durante la campaña electoral.

37. Cabe resaltar que, para que se verifique el cometimiento de la infracción electoral denunciada, debe constatarse la existencia de todos los elementos descritos. La ausencia de cualquiera de ellos implica la exclusión de la tipicidad de la infracción.

38. Dicho esto, sin perjuicio de que se comprueben el resto de los elementos de la infracción, esta juzgadora considera que en el presente caso no se configura el elemento objetivo de la misma pues, exige que el desarrollo del verbo rector se dé en un espacio temporal puntual, en específico durante la campaña electoral.

39. Al respecto, de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022 de 19 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, estableció que el período de campaña electoral para las Elecciones Seccionales de 2023 concluyó el 02 de febrero de 2023, y por su lado, la conducta denunciada se cometió el 04 de febrero de 2023.

40. Es decir, el desarrollo del verbo rector descrito no se produjo en el espacio temporal que tipifica la infracción para que la conducta pueda ser sancionada, ya que no es posible hablar de un incumplimiento de disposiciones referentes a campaña electoral, en un período en que la campaña concluyó, conforme lo exige la norma.

41. En este punto cabe recordar que, si bien es cierto en aplicación del principio *iura novit curia*, el juzgador puede enderezar los errores de las partes cuando invocan mal el derecho, en derecho sancionador aquello no es posible, puesto que implicaría una vulneración del derecho a la defensa y del principio de legalidad, por lo que, esta juzgadora no puede, de oficio, pasar a analizar en qué infracción electoral se adecuaría la conducta descrita previamente.

42. Por las consideraciones expuestas, esta juzgadora concluye que la conducta descrita y denunciada no se adecúa a la infracción electoral acusada por la legitimada activa, por lo que se desestima su denuncia.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A (La Radio Redonda 99.3 FM).

SEGUNDO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese:

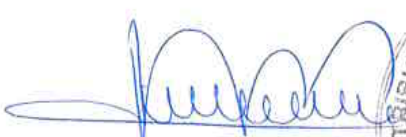
3.1 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.2 A la señora Andrea Geovanna Hidalgo Blum, gerente general de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: protegerestudiojuridico@outlook.com, eddylopezq99@gmail.com, chrisalb.hernandez@gmail.com y emiliegromo20@outlook.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

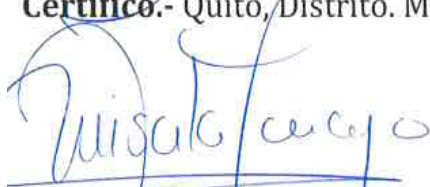
QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 30 de julio de 2024.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Auto de Aclaración
Causa Nro. 086-2024-TCE

AUTO DE ACLARACIÓN
CAUSA Nro. 086-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de agosto de 2024, a las 09h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos el correo electrónico de 02 de agosto de 2024 recibido desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec con el asunto "**Recurso de aclaración o ampliación, causa No. 086-2024-TCE**"¹.

I. Antecedentes

1. El 30 de julio de 2024, esta juzgadora dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de la razón suscrita por la secretaria relatora del despacho².
2. El 02 de agosto de 2024, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, legitimada activa de la causa, interpuso recurso horizontal en contra de la sentencia referida *ut supra*³.

II. Competencia

3. En aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP"), esta juzgadora es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la causa Nro. 086-2024-TCE.

III. Legitimación

4. La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral ante este Tribunal, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de la sentencia de instancia dictada el 30 de julio de 2024.

IV. Oportunidad

¹ Fs. 353-355 vuelta.

² Fs. 334-338 vuelta (sentencia) / Fs. 352 (razón).

³ Fs. 353-355 vuelta.

5. La sentencia, cuya aclaración y ampliación se solicita, fue emitida y notificada a las partes procesales el 30 de julio de 2024. Por su parte, el recurso horizontal fue interpuesto el 02 de agosto de 2024. En tal sentido, se verifica que el medio de impugnación ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto en el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE.

V. Alegaciones de la recurrente

6. En primer lugar, la peticionaria transcribe los párrafos 34 y 41 de la sentencia dictada en la presente causa, y alega que: *"[e]s conocido que el silencio electoral constituye una oportunidad para la meditación y reflexión del voto, la Ley Orgánica Electoral, Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 207, prohíbe la difusión de propaganda electoral dos días antes de las elecciones, esto con el objetivo de garantizar un voto reflexionado e igualdad en los derechos de participación para los actores políticos". (SIC).*
7. A continuación, arguye que *"[d]entro de la presente causa se demostró que el legitimado pasivo inobservó la prohibición expresa de realizar campaña electoral durante los días de silencio electoral, conforme lo detallado en el párrafo 34. Son hechos probados que el 04 de febrero de 2023, a las 00h11, la Radiodifusora Sabormix S.A. (Radio Redonda 99.3 FM), violentando lo que dispone la normativa electoral difundió el siguiente mensaje (...)". (SIC).*
8. Por ello, afirma que *"[s]iguiendo la línea argumentativa de su criterio aludida en el párrafo 41, podemos mencionar que el principio "Iura Novit Curia", significa que el juez conoce el derecho, por tanto, faculta al juzgador ha sustituir la norma no invocada o erróneamente invocada, sobre la base de los hechos, no se trata de cambiar los fundamentos fácticos de la acción ni las pretensiones, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho en el caso concreto. Este principio obliga al juez no solo aplicar la ley y el formalismo, sino garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva. En el sistema procesal quien tiene el conocimiento del derecho es el juez, y sobre él recae la labor de examinar la pretensión y los elementos fácticos en la que esta se funda, para luego, oportunamente resolver, aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las partes, haya sido expresamente invoca o no al inicio del proceso".*
9. Por lo expuesto, solicita que *"se aclare y se amplíe los párrafos antes descritos, por cuanto no se entiende por qué en la presente causa no se aplicó este principio y por el contrario pese a demostrarse una infracción electoral, se manifiesta que no se adecúa a la norma y por el contrario se rechaza la denuncia y ordena el archivo de la causa una vez ejecutoriada".*

VI. Análisis Jurídico

10. Según el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas en un fallo, en tanto que la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
11. Ahora bien, de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se observa que la abogada patrocinadora de la legitimada activa solicita, indistintamente, que esta jueza aclare y amplíe la sentencia de 30 de julio de 2024; sin embargo, se deduce, a pesar del desconocimiento de la profesional del derecho, que lo que solicita es la aclaración de los párrafos 34 y 41 del fallo en cuestión, esto ya que, en ningún extracto del recurso hace referencia a puntos de la litis dejados de resolver, por lo que no interpone recurso de ampliación.
12. Dicho esto, la recurrente solicita que esta juzgadora aclare las razones por las cuales, ante el error de la abogada de la parte accionante en la invocación del derecho, es decir en la identificación de la infracción electoral acusada, no se aplicó el principio *iura novit curia* para sancionar los hechos denunciados.
13. Frente a ello, en primer lugar vale recordar que, como lo ha manifestado el Tribunal Supremo Español⁴ “[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”⁵.
14. Empero, pese a que “no se explica lo obvio”, esta juzgadora pasará a exponer las razones por las cuales no es posible suplir los errores de la abogada de la legitimada activa en la invocación del derecho.
15. En el caso *in examine*, la denunciante argumentó que los hechos denunciados incurrieran en la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 282 del Código de la Democracia, es decir, la litis de la causa se trabó en los siguientes aspectos: **i)** demostrar la existencia de los hechos; y, **ii)** demostrar que los hechos se adecúan a la infracción electoral en referencia. Sobre los puntos de la

⁴ Criterio ratificado en varios fallos por la Corte Constitucional, vg. 2355-16-EP/21.

⁵ STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.

litis antes citados, las partes procesales pudieron ejercer su derecho a la defensa y le correspondía a esta juzgadora emitir su sentencia, dentro de este marco.

16. De ahí, que esta juzgadora tiene la obligación de ser congruente con los puntos del debate para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Por el contrario, constituiría una flagrante violación del derecho a la defensa que el juez, a su arbitrio, analice de oficio en qué infracción electoral se adecua la conducta denunciada, ya que la contraparte no tendría certeza sobre cómo ejercer su derecho a la defensa.
17. Es por ello, que la misma Corte Constitucional ha señalado que el principio *iura novit curia* debe ser interpretado en armonía con el derecho a la defensa⁶ y, en materias como la penal, en aplicación del principio de congruencia entre la acusación y la sentencia.
18. Adicionalmente, cabe resaltar que los procesos de infracciones electorales se rigen por el principio dispositivo, ya que el Tribunal Contencioso Electoral no puede de oficio iniciar un proceso y siempre se requiere la presentación de una denuncia.
19. Por las consideraciones expuestas, resulta improcedente la solicitud de aplicación del principio *iura novit curia* en la presente causa y tan solo denota el desconocimiento de la abogada de la denunciante sobre las instituciones jurídicas fundamentales.

VII. Decisión

En virtud de las consideraciones y análisis jurídico expuesto, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.– Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.– Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec,

⁶ Corte Constitucional, sentencia Nro. 2957-17-EP/22

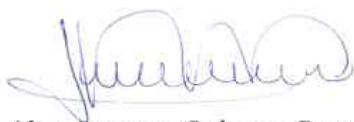
secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.2 A la señora Andrea Geovanna Hidalgo Blum, gerente general de la compañía Radiodifusora Sabormix S.A y a sus abogados patrocinadores en las direcciones electrónicas: protegerestudiojuridico@outlook.com, eddylopezq99@gmail.com, chrisalb.hernandez@gmail.com y emiliegromo20@outlook.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 083.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

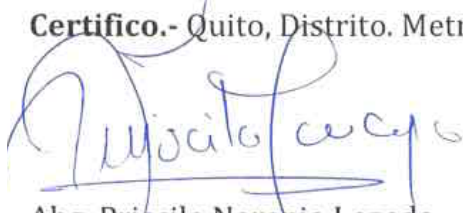
CUARTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 06 de agosto de 2024.



Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 086-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 30 de julio de 2024 (10 fojas); ampliación y aclaración de 06 de agosto de 2024 (05 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 086-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Sentencia
CAUSA No. 090-2024-TCE

Sentencia
CAUSA No. 090-2024-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en calidad de adherentes permanentes del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5 del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en contra del Auto Resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC, dictado por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, con fundamento en la causal Nro. 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

El Juez Electoral **rechaza el recurso** interpuesto, en virtud de que no se ha probado conforme a derecho los hechos alegados por los recurrentes.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de julio de 2024, las 16h36. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 21 de junio de 2024, a las 11h00 en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CDs que contiene el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 21 de junio de 2024, a las 11h00.
- d. Escrito presentado el 24 de junio de 2024, a las 16h02, por los recurrentes, por el cual ratifican la intervención de su abogado defensor en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de mayo de 2024, a las 16h45, "(...) se recibe de la señora María Paulina Naranjo Jácome, Coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana de Latacunga, un (01) escrito en veinticinco

(25) fojas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) foja” (sic) (fs. 63).

2. Una vez analizado el escrito (fs. 36 a 60), se advierte que comparecen los señores María Paulina Naranjo Jácome, coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga; Marco Germánico Pila Lema concejal del cantón Latacunga; Marco Vinicio Casa Tipán, vocal del GAD parroquial de Tanicuchi; Ana Lucía Toapanta Pérez, vicepresidenta del GAD parroquial de Mulaló; Milton Iván Rocha Mejía, vocal del GAD parroquial de Pastocalle; y, Edwin Rolando Almachi Quinatoa, vocal de GAD parroquial de Guaytacama, del cantón Latacunga, e interponen recurso subjetivo contencioso electoral en contra del *“Auto Resolutivo No. OEC-MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5”*.
3. Conforme consta en el Acta de Sorteo Nro. 045-08-05-2024-SG, de 08 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. 090-2024-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 62-63).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 09 de mayo de 2024, a las 09h59, compuesto de un (01) cuerpo, en sesenta y tres (63) fojas (fs. 64).
5. Mediante auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36, el suscrito juez dispuso que los recurrentes, en el término de dos días, aclaren y completen su escrito inicial, en los siguientes términos: **i)** precisen en qué causal del artículo 269 del Código de la Democracia fundamentan el recurso interpuesto y acrediten su calidad de adherentes permanentes del movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; **ii)** cumplan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 7, y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **iii)** precisen qué derechos subjetivos le ha sido afectados; **iv)** acrediten haber agotado las instancias internas previstas en el régimen orgánico de la organización política; **v)** precisen la dirección de la sede nacional y quién ejerce la

representación legal del Movimiento Revolución Ciudadana; **vi)** adjunten la prueba anunciada y de requerir auxilio para su obtención, acrediten haberla requerido y le ha sido imposible acceder a ella; y, **vii)** deben contar con el patrocinio de un profesional del Derecho y adjuntar copia de su credencial (fs. 64-66).

6. El 16 de mayo de 2024, a las 16h48, los recurrentes presentaron escrito, por el cual dicen aclarar y completar su escrito inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36; dicho escrito cuenta con el patrocinio y firma de la abogada Viviana Garzón, debidamente autorizada por los recurrentes (fs. 117-199 vta.).
7. El suscrito juez, en auto de 23 de mayo de 2024, a las 09h06, admitió a trámite el recurso interpuesto, y dejó constancia de que únicamente los señores María Paulina Naranjo Jácome, coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga, y Marco Germánico Pila Lema, concejal del cantón Latacunga, acreditaron legitimación activa, como adherentes permanentes de la organización política, y dispuso se cite a los recurridos en la presente causa, abogada Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana de Cotopaxi, e Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; se notifique al defensor del Afiliado o adherente de esa organización política; y, se requirió a la representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, que disponga a quien corresponda que remita a este juzgador el expediente íntegro que guarde relación con el auto resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, dictado por el órgano electoral central del movimiento político (fs. 122-125).
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0348-O, de 24 de mayo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, hizo conocer a los recurrentes que se le ha asignado la casilla contencioso electoral Nro. 122 (fs. 136).

9. Conforme las razones sentadas por el señor Jaime Pozo Gallardo, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, se citó mediante tres (03) boletas a la señora Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral Territorial de Cotopaxi, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2024, en la dirección señala en auto de admisión (fs. 140-147).
10. Conforme las razones sentadas por el señor Jaime Pozo Gallardo, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, se citó mediante tres (03) boletas al señor Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, los días 27, 28 y 29 de mayo de 2024, en la dirección señala en auto de admisión (fs. 149-156).
11. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electora, mediante razón constante a fojas 241, señala que el 05 de junio de 2024, a las 16h14 ingresó a través del correo electrónico institucional secretaria.general.om@gmail.com de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica organo-electoral-central@revolucionciudadana.com.ec con el asunto. "Expediente", un escrito que se encuentra firmado electrónicamente por el señor Andrés Arauz Galarza, secretario ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, firma que una vez verificada, es válida; mediante dicho escrito se certifica que los señores María Paulina Naranjo Jácome, Marco Germánico Pila Lema, Marco Vinicio Casa Tipán, Ana Lucía Toapanta Pérez, Milton Iván Rocha Mejía y Edwin Rolando Almachi Quinatoa, "*agotaron las instancias y recursos previstos en el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana*" (fs. 239).
12. Con auto de 11 de junio de 2024, a las 15h36, en lo principal, dispuso: **i)** que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique si, desde la notificación del auto de 23 de mayo de 2024, hasta la presente fecha, los recurridos, Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, e Ignacio Chiriboga, han comparecido o presentado algún escrito en la presente causa; **ii)** señalar para el 21 de junio de 024, a las 11h00, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 243-245 vta.).

13. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0113-M, de 12 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certificó que: “[d]esde el 23 de mayo de 2024, hasta las 12h30 del 12 de junio de 2024, solo el 05 de junio de 2024, a las 16h14, ingresó a través del correo institucional secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección electrónica organo-electoral.central@revolucionciudadana.com.ec documentación con el asunto: “**Expediente**”, correo en el cual se hace mención al señor Jorge Ignacio Chiriboga, dentro de la causa Nro. 090-2024-TCE, documentación que fue entregada físicamente en su despacho” (fs. 258).
14. En auto de 18 de junio de 2024, a las 15h06, dispuse que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electora, **se tenga como negativa pura y simple de la acción**, por parte de los recurridos; y, se oficie a la Defensoría Pública de la provincial de Pichincha, a fin de requerir disponga la presencia de un defensor público para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 263-264).
15. Mediante Oficio Nro. DE-DP17-2024-0238-O, de 20 de junio de 2024, el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunicó a este juzgador que se ha designado al doctor Germán Jordán como defensor público para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada en la presente causa (fa. 274).
16. La abogada Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral Territorial de Cotopaxi, y el señor Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante escrito remitido vía correo electrónico a este Tribunal el 15h15, solicitaron de suspenda la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 21 de junio de 2024, a las 11h00 y se le conceda copias simples del expediente (fs. 277 y vta.).
17. Con auto de 20 de junio a las 16h46, el suscrito juez electoral dispuso negar la suspensión de la audiencia oral única de prueba y

alegatos, y se le confiera las copias requeridas por los recurridos (fs. 289-290 vta.).

18. El 21 de junio de 2024, a las 11h00 tuvo lugar la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta en la presente causa, diligencia en la cual intervinieron las partes con sus respectivos abogado defensores, como se constata del acta de la diligencia.
19. Los recurrentes, María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de junio de 2024, a las 16h02, ratificaron la intervención de sus patrocinadores en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

20. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, *“conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...).”*
21. El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos: “12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.
22. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el

recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, la presente causa se tramita, por mandato legal, en dos instancias

23. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo** de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (Énfasis fuera del texto original).

24. De conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver -en primera instancia- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en contra del “Auto Resolutivo No. OEC.MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5, tramitada por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

2.2. De la legitimación activa

25. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

26. En la presente causa, comparecen los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, como adherentes permanentes del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, calidad que ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, mediante los documentos suscritos por la Ing. Fátima Sánchez Santo, secretaria

provincial de Cotopaxi (E), que obran de fojas 69 y 70¹; por tanto, los compareciente se encuentran legitimados para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

27. En relación al recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosas de las organización políticas, el artículo 269.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto señala que: “[e]ste recurso será interpuesto en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la resolución de la organización política (...)”

28. Conforme señalan los recurrentes, y consta en autos, la resolución contenida en el Auto Resolutivo No. OEC-MRC, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5, por la cual desestima el recurso de apelación interpuesto contra el acto resolutive dictado en la causa Nro. 0002-2024-TETC-RC5, ha sido expedida el 04 de mayo de 2024; en tanto que los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema presentan recurso subjetivo contencioso electoral el 07 de mayo de 2024 (fs. 36 a 60), como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 63; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

29. En lo principal, los recurrentes exponen lo siguiente:

29.1 Que durante el proceso de democracia interna del Movimiento Revolución Ciudadana, del cantón Latacunga,

¹ Si bien los movimientos políticos tiene adherentes, la certificación otorgada por el órgano administrativo electoral los identifica como “afiliados”.

se presentaron varias irregularidades en la Asamblea Cantonal, efectuada el 28 de abril de 2024 vía telemática en la plataforma ZOOM, en la cual se afectaron sus derechos políticos, y de lo cual se presentó un informe interno remitido al presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana.

- 29.2** Que el proceso de ingreso a la sala Zoom fue selectivo, pues “no se permitió que la gran mayoría de adherentes que pertenecen a la estructura de coordinación cantonal puedan ingresar, dejando fuera a más de 100 adherentes, inclusive a las autoridades electas negándoles su derecho de participación y elección”.
- 29.3** Que se concedía la palabra solamente a las personas que la directora decidía y no permitía que alguien ajeno a su voluntad lo hiciera, mientras que desde el panel de control del sistema se retiraba el ícono mediante el cual se solicita la palabra.
- 29.4** Que hubo ocho delegados parroquiales que fueron designados para la Asamblea Provincial, pero no constan en el listado de adherentes del Movimiento; que además, 31 personas que participaron en la reunión no son adherentes del Movimiento Revolución Ciudadana.
- 29.5** Que en virtud de estos hechos, presentaron impugnación del auto resolutivo de 30 de abril de 2024 dentro del proceso de elección de delegados a la Asamblea Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana – Latacunga, mismo que fue negado mediante auto resolutivo 002-2024-TETCR-RC5, emitido por el Órgano Electoral Territorial de Cotopaxi, que adujo “manifiesta falta de fundamento e insertar como documentos probatorios documentos que violan la normativa ecuatoriana”.
- 29.6** Que interpusieron recurso de apelación ante el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, el cual mediante auto resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, resolvió desestimar la apelación, y ratificar el auto resolutivo dictado por el Órgano Electoral Territorial de Cotopaxi; por tanto, señalan que se ha agotado los recursos internos dentro del conflicto generado en el Movimiento Revolución Ciudadana.

- 29.7** Que, resulta claro que el Órgano Central Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana *“no aplicó la debida diligencia y su obligación de aplicar lo favorable del procedimiento del COGEP y subsanar los cuestionamientos a la supuesta legalidad y pertinencia de la prueba”*.
- 29.8** Que se ha afectado los derechos de participación de los adherentes del Movimiento Revolución Ciudadana del cantón Latacunga y se dejó participar a personas que no son adherentes del movimiento político, así como otras personas se adhirieron luego de la convocatoria a la sesión, actuando de espaldas a lo que dispone la ley correspondiente, Código de la Democracia.
- 29.9** Como preceptos jurídicos vulnerados, los recurrentes invocan los artículos 1; 3, numeral 8; 11, numeral 2; 61, numerales 1, 2 y 7; 66, numeral 23; y 4, 5, 6 y 9; 61, numerales 1 y 2; 76, numerales 1 y 3; y, 82 de la Constitución de la República.

3.2. Aclaración y ampliación del recurso

- 30.** Mediante auto dictado el 14 de mayo de 2024, a las 16h36, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su escrito inicial, cumpliendo de forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia; acrediten la calidad de adherentes del Movimiento Revolución Ciudadana, así como haber agotado los recursos e instancias internas dentro de la organización política; y, que deben contar con el patrocinio de un abogado y adjuntar copia de su credencial.
- 31.** Los recurrentes presentaron escrito el 16 de mayo de 2024, a las 16h48, mediante el cual, dieron cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36.

3.3. Análisis jurídico del caso

- 32.** En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este juzgador estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿Los recurrentes acreditaron, conforme a derecho, los actos atribuidos a los legitimados pasivos dentro de la organización política Revolución Ciudadana, Lista 5?

- 33.** Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis: La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos los previstos en los numerales 1 y 8, que disponen, en su orden, “*elegir y ser elegidos*”; y, “*conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*”, como condición necesaria para un eficiente activismo político y una vida partidaria democrática.
- 34.** Si bien las organizaciones políticas tienen el derecho a “*determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento (...)*”, como consagra el artículo 330, numeral 1 del Código de la Democracia, también es obligación de aquellas: “*adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, el acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna*”, como impone el artículo 331, numeral 1, *ibídem*.
- 35.** Durante el ejercicio de la actividad partidaria, pueden suscitarse desacuerdos, controversias u otras formas de conflictos, entre sus afiliados o adherentes, que la ley electoral identifica como “*asuntos internos de las organizaciones políticas*”, mismos que deben ser conocidos y resueltos de conformidad con sus normas internas (estatuto o régimen orgánico, según sea el caso), con estricta observancia de las garantías del debido proceso, como dispone el artículo 370 del Código de la Democracia; y, solo en el evento de que ello no sea posible, tal situación habilita a los afiliados o a los adherentes permanentes, acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, únicamente luego de haber agotado los recursos previstos en las normas internas de las organizaciones políticas, como dispone el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

- 36.** Al respecto, el ciudadano Andrés Arauz Galarza, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante documento remitido a este Tribunal vía correo electrónico, y que contiene firma electrónica, que ha sido debidamente validada (fs. 239 a 241), certificó que los ahora recurrentes “agotaron las instancias y recursos previstos en el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana”; por tanto, se ha cumplido el requisito que exige la normativa electoral.
- 37.** Ahora bien, en relación al problema jurídico planteado, el asunto central a resolver en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, es determinar si los recurridos, señores: abogada Elisa Stephanía Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral del Movimiento Revolución Ciudadana de Cotopaxi, e Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, incurrieron en la comisión de actos u omisiones que les atribuyen los legitimados activos, al resolver la impugnación y la apelación interpuestas por los ahora recurrentes, respecto de las supuestas irregularidades en la sesión realizada vía ZOOM el 28 de abril de 2024, para elegir a los delegados del cantón Latacunga a la Asamblea Provincial de Cotopaxi del movimiento político Revolución Ciudadana, Lista 5.
- 38.** Una vez citados los recurridos, éstos no comparecieron al proceso, ni dieron contestación dentro del plazo de cinco días, omisión que se considera como “negativa pura y simple” de los fundamentos del recurso interpuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, correspondiendo -por tanto- a los recurrentes la carga de la prueba, por así disponerlo el artículo 143 del citado reglamento.
- 39.** En la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a cabo el 21 de junio de 2024, a las 11h00, diligencia a la cual comparecieron los legitimados activos y pasivos, con sus respectivos abogados defensores², el suscrito juez concedió a las partes procesales el tiempo prudencial para sus intervenciones, y advirtió a aquellas que deben hacer sus alegatos iniciales y, con relación a las pruebas que hayan sido anunciadas oportunamente,

² Los recurridos fueron asistidos por el defensor público designado para dicha diligencia procesal.

las mismas deben ser practicadas y reproducidas en esta fase procesal.

- 40.** Al respecto, el artículo 82, numeral 2, literal a) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que:

“(...) cuando se trate de pruebas documentales, dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito, pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia (...)”.

- 41.** Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, consta que la defensa técnica de los recurrentes efectuó una extensa exposición respecto de normas constitucionales y legales, así como de disposiciones normativas del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, y respecto de los hechos acontecidos en la sesión de esa organización política, en el cantón Latacunga, desarrollada vía ZOOM el 28 de abril de 2024, referentes a las presuntas irregularidades que dicen haber ocurrido en la elección de delegados a la Asamblea Provincial de esa organización política.
- 42.** Sin embargo, el abogado defensor de los legitimados activos, no solicitó la práctica ni la reproducción de ningún medio probatorio, omisión que genera -como consecuencia jurídica- la no acreditación de los hechos materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, referentes a los presuntos asuntos litigiosos dentro de la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.
- 43.** Si bien los recurridos, por intermedio del defensor público designado para su defensa técnica, tampoco solicitaron la práctica de ningún elemento probatorio, se deja constancia de que aquellos no tienen la obligación jurídica procesal de aportar prueba alguna, a menos que hayan dado contestación al recurso subjetivo

contencioso electoral interpuesto, y que la misma contenga afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho, o la calidad de la cosa litigada, como refiere el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; más aún si, como queda señalado en el párrafo 14 *ut supra*, la falta de contestación en el plazo pertinente, por parte de los legitimados pasivos, se entiende como negativa pura y simple.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, en contra del Auto Resolutivo No. OEC.MRC, de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5, tramitada por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- A los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, y su patrocinadora, en:
 - los correos electrónicos: ecuadorconstitucional@yahoo.com,
vivi_lgar@yahoo.es
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 122
- A los recurridos, abogada **Elisa Stephania Cevallos Villagómez**, y el señor **Ignacio Chiriboga**, en:
 - los correos electrónicos: silviasanchezmejia@gmail.com,
stephli258@hotmail.com
j.nacho@hotmail.es
- Al defensor público designado, doctor German Jordan, en:
 - el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec.

CUARTO: SIGA ACTUANDO la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ – TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 05 de julio de 2024



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIO RELATORA *ad hoc*

CAUSA Nro. 090-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las quince (15) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 05 de julio de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 090-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.